



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>**

Proceso Nro.	:	11001-40-03-047-2020-00198-00.
Clase De Proceso	:	Ejecutivo
Demandante	:	Reintegra SAS.
Demandado	:	Raúl Alfonso Avellaneda Rozo
Asunto	:	Sentencia

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente **sentencia escrita** conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**A. Demanda.**

Reintegra S.A.S. demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Raúl Alfonso Avellaneda Rozo para que se ordene el pago a su favor de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

Por el pagare No. **81821351**

**1º** Por la suma de **\$63.151.993** correspondiente al capital.

**2º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **31 de agosto de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagare No. **71830008**

**3º** Por la suma de **\$1.773.520** correspondiente al capital.

**4º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **31 de agosto de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 21 de febrero de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.  
<sup>2</sup> 8 de octubre de 2020 folio 66 Cuaderno Principal.

Por el pagare No. **5850082069**

**5º** La suma de **\$34.197.975.**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2016 al 1 de octubre de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda.

**6º** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**7º** La suma de **\$373.442**, correspondiente los intereses corrientes causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2016 al 1 de octubre de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda.

**8º** Por la suma de **\$4.166.665** correspondiente al capital

#### **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado Raúl Alfonso Avellaneda Rozo se notificó de forma personal a través de su apoderada judicial Yenni Carolina Tatis Pastrana del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 2 de julio de 2021 [07NotificacionPersonal], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denomino: **(i)** "La prescripción de la acción ejecutiva", **(ii)** "Cobro de lo no debido" y **(iii)** "Pago total de las obligaciones" [23ExcepcionesMerito]

**2.1.** Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora **guardó silente conducta**.

**3.** En providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado fijó fecha para que en una **sola audiencia** se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. De igual forma, en esta misma providencia el juzgado se pronunció sobre los medios de prueba que las partes pretendieron hacer valer<sup>3</sup>.

**4.** La audiencia se desarrolló el 2 de febrero de 2023. De este modo, luego de surtir las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el Juzgado hizo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, para proferir sentencia por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la audiencia<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> [44AutoFijaFechaAudiencia]

<sup>4</sup> [47VideoAudienciaUnica – 48ActaAudiencia]

### III. CONSIDERACIONES

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

**3.** Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

**4.** El demandado Raúl Alfonso Avellaneda Rozo promovió en primer lugar la excepción denominada "**Prescripción de la acción ejecutiva**" frente a la obligación contenida en el pagaré **5850082069**, la cual, sustentó en el hecho que a la fecha "*el respectivo pagare tienen [sic] más de tres años de vencimiento y como lo ordena el artículo 789 del Código del Comercio, prescribió la acción e igualmente después de admitida la demanda el día 04 de marzo de 2020*"<sup>5</sup>

**4.1** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

**4.2.** El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del

<sup>5</sup> Folio 2 – 35Excepciones de Merito]

día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**<sup>6</sup>(Negrillas fuera del texto).

**4.3** En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. **5850082069<sup>7</sup>** el cual contiene la obligación que debía ser cancelado por instalamientos (60 cuotas) y cuyo vencimiento se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
1/05/2016	1/05/2019
1/06/2016	1/06/2019
1/07/2016	1/07/2019
1/08/2016	1/08/2019
1/09/2016	1/09/2019
1/10/2016	1/10/2019
1/11/2016	1/11/2019
1/12/2016	1/12/2019
1/01/2017	1/01/2020
1/02/2017	1/02/2020
1/03/2017	1/03/2020
1/04/2017	1/04/2020
1/05/2017	1/05/2020
1/06/2017	1/06/2020
1/07/2017	1/07/2020
1/08/2017	1/08/2020
1/09/2017	1/09/2020
1/10/2017	1/10/2020
1/11/2017	1/11/2020
1/12/2017	1/12/2020
1/01/2018	1/01/2021
1/02/2018	1/02/2021
1/03/2018	1/03/2021
1/04/2018	1/04/2021

<sup>6</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejerce su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-item. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

<sup>7</sup> Folios 13 a 15 cuaderno principal.

1/05/2018	1/05/2021
1/06/2018	1/06/2021
1/07/2018	1/07/2021
1/08/2018	1/08/2021
1/09/2018	1/09/2021
1/10/2018	1/10/2021
1/11/2018	1/11/2021
1/12/2018	1/12/2021
1/01/2019	1/01/2022
1/02/2019	1/02/2022
1/03/2019	1/03/2022
1/04/2019	1/04/2022
1/05/2019	1/05/2022
1/06/2019	1/06/2022
1/07/2019	1/07/2022
1/08/2019	1/08/2022
1/09/2019	1/09/2022
1/10/2019	1/10/2022
<b>Capital Acelerado</b>	<b>03/03/2020</b>

Lo expuesto significa que la **prescripción** de la acción cambiaria ejercida para el cobro de las cuotas pretendidas se configuraría entre los días **1 de mayo de 2019 al 1 de octubre de 2022** [fecha en que se configuró el fenómeno prescriptivo]. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse**, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."

**4.4** Es del caso anotar que, desde el día **16 de marzo de 2020** al **30 de junio de 2020** los términos judiciales de encontraban **suspendidos** en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 según Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura. También resulta pertinente traer a colación el Decreto 564 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" en la cual se decretó en su artículo 1 la **Suspensión de términos de prescripción y caducidad** de la siguiente manera "*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de*

**la JUDICATURA disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

**4.5.** Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que para el día en que se presentó la demanda, esto es, el **3 de marzo de 2020** [Acta individual de reparto folio 50], **ya se había configurado la prescripción extintiva de las cuotas de capital (y sus intereses de plazo) causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2016 al 1 de marzo de 2017**, pues, ya había pasado el término de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, advirtiendo que la parte demandante no alegó la existencia de alguna causal de interrupción (civil o natural) del término prescriptivo con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

**4.6.** Ahora bien, en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de “prescripción” frente a: **(i) las cuotas en mora desde el 1 de abril de 2017 al 1 de octubre de 2019 y (ii) el capital acelerado (3 de marzo de 2020)**, teniendo en cuenta que tal fenómeno extintivo estaba llamado a configurarse entre el 1 de abril de 2020 y 1 de octubre de 2022, para las cuotas, y 3 de marzo de 2023 para el capital acelerado.

Así las cosas, se tiene que la demandada que desató el presente asunto se presentó el **3 de marzo de 2020** [Acta individual de reparto folio 50], lo que en principio tendría el efecto de interrumpir el término de prescripción, sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte demandada **dentro de un año siguiente** a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

**4.6.1.** Para resolver, se advierte que el mandamiento de pago se notificó por anotación en estado de **9 de octubre de 2020**<sup>8</sup>, de ahí que, la **interrupción** sólo operaría si la “notificación” al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **9 de octubre de 2021**. La notificación de Raúl Alfonso Avellaneda Rozo se surtió el día **2 de julio de 2021**<sup>9</sup>, por lo tanto, la presentación de la demanda **interrumpió** el término de prescripción frente a las cuotas en mora causadas desde el **1 de abril de 2017 al 1 de octubre de 2019**, debido a que la notificación del mandamiento se realizó dentro del lapso previsto en el artículo 94 del C.G.P. Por último, se **advierte** que, frente al **capital acelerado**, -el cual se hizo exigible el **3 de marzo de 2020**-, el término de prescripción estaba llamado a configurarse el **3 de marzo de 2023 y se interrumpió conforme a la ley, tal y como se anotó líneas atrás.**

En consecuencia, el Juzgado resolverá que el anterior medio exceptivo: (i) no está llamado a prosperar frente a las cuotas en mora causadas desde el **1 de abril de 2017 al 1 de octubre de 2019** y el

<sup>8</sup> [02AutoMandamientoPago]  
<sup>9</sup> [07NotificacionPersonal]

capital acelerado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. y (ii) declarará **parcialmente probada la excepción de prescripción** respecto de las cuotas en mora causados dentro del lapso comprendido entre los días 1 de mayo de 2016 al 1 de marzo de 2017, obligaciones todas contenidas en el pagaré No. 5850082069,

**5.** El Despacho procede a resolver como segundo problema jurídico la excepción de mérito denominada "**Pago total de las obligaciones**" contenidas en en el pagaré No. 71830008.

La parte demandada señaló que a la fecha de la presentación de la demanda "se encontraba a paz y salvo por todo concepto de estas obligaciones Nros. 5176409000257097 Y 84139024550, que fueron normalizadas en octubre del año 2019, posteriormente se radica un derecho con fecha noviembre del 2019, solicitando los paz y salvos y los pagarés, los primeros fueron entregarlos el 22 de enero del 2020, y los segundos esta es la fecha que no me los han devuelto como es su obligación contenida en el código de comercio y si los están utilizando de manera indebida, toda vez que el demandante está solicitando pretensiones que ya se encuentran pagadas. Nuevamente induciendo al error"<sup>10</sup>.

Para verificar dicha situación, con la contestación de la demanda **aportó** las siguientes pruebas: **(i)** Documento fechado noviembre de 2019 "Asunto pago total de las obligaciones No. 5176409000257097 y 84139024550" [Folio 1 a 2 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion], **(ii)** Documento fechado 9 de octubre de 2019 "referencia pago total de las obligaciones No. 5176409000257097 a su cargo" [Folio 3 a 5 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion], **(iii)** Documento fechado 9 de octubre de 2019 referencia "pago total de las obligaciones No. 84139024550 a su cargo" [Folio 8 a 10 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion], **(iv)** Documento fechado 22 de enero de 2020 respuesta a solicitud elevada por Raúl Alfonso Avellaneda Rozo [Folios 12 a 13 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion] y **(v)** Certificación emitida el 20 de enero de 2020 sobre la **cancelación** de las obligaciones 5176409000257097 y 84139024550 [Folio 14 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion],

**Advierte** el juzgado que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se tuvo en cuenta dicha documental como pruebas [44AutoFijaFechaAudencia] y se resalta que la parte demandante Reintegra S.A.S. **no los desconoció**, así como tampoco solicitó su **ratificación** como quiera que, se itera, guardó silencio frente al anterior medio de defensa.

**5.1.** Enseña el artículo 262 del Código General del Proceso sobre **los documentos declarativos emanados de terceros** que "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación", en concordancia el artículo 269 ibidem refiere que "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba". A su vez establece el canon 272 de la misma obra procesal que "En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a

<sup>10</sup> [Folio 3 -35ExcepcionesdeMerito]

*los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros*" y advierte: "Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria".

Es de anotar que la doctrina nacional establece que "si el documento está suscrito o manuscrito por la persona a quien se atribuye o, en general, tiene un rastro de autoría como la voz o la imagen, quien soporta la carga de atribución debe tacharlo, si es que no fue su autor. Pero si el documento **carence de esa huella de origen, esto es, no está firmado, ni manuscrito por él, o si se trata de documentos emanados de terceros, es suficiente que lo desconozca**"<sup>1</sup>.

De ahí que, planteada la tacha o el desconocimiento del documento, según el caso, "lo que surge es un problema de carga probatoria: si se trata de tacha de falsedad, le corresponde al que tacha probar la alteración, pero si lo que hubo fue **desconocimiento**, es el aportante a quien le corresponde allegar pruebas para que se verifique la autenticidad"<sup>2</sup>.

**5.2** En el hecho 3 de la demanda se indicó que el señor Raúl Alfonso Avellaneda Rozo "suscrito el pagaré No. **71830008** que contiene las obligaciones **5176409000257097 y 84139024550**, el día 22 de junio de 2009"<sup>11</sup> con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019. Frente a esto, el demandado **aportó** una certificación expedida el 20 de enero de 2020 por Covinoc en su calidad de "Administrador de las obligaciones de propiedad de la Compañía Reintegra S.A.S." en la que informa que "*RAUL ALFONSO AVELLANEDA ROZO (...) era titular de la(s) obligacione(s) número: 5176409000257097, 84139024550 la(s) cual(es) fue(ron) cedidas (s) por Grupo Bancolombia S.A. y a la fecha se encuentra(n) debidamente CANCELADA(S)*", tal y como se puede observar en la siguiente imagen[Folio 14 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion]:



<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez – Página 195 -196

<sup>2</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez – Páginas 200-201

<sup>11</sup> Folio 47 Cuaderno principal

Documento que, se itera, el demandante **no desconoció**, así como tampoco se solicitó su **ratificación** como lo establece el Estatuto Procesal Civil y con el ánimo de **invertir la carga de la prueba**.

**5.3** Sobre el punto particular de la **eficacia probatoria** de un documento privado, la jurisprudencia ya decantó que “está indisolublemente ligada, de una parte, a su origen o a su etiología, esto es, según provenga de una de las partes **o de un tercero**, y de la otra, a si es de contenido dispositivo, representativo o meramente declarativo.” De ahí que “siguiendo las directrices trazadas por el legislador en el capítulo VIII del Título XIII de la Sección III del Libro II del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que en el Decreto 2651 de 1991, algunas de cuyas disposiciones fueron acogidas por la ley 446 de 1998 (arts. 10 a 13), fácilmente se advierte que, en orden a otorgarle valor probatorio a un documento privado, debe el Juez distinguir la naturaleza de su contenido. Con este específico propósito, ya ha precisado la Sala: “sabido es que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc. Y son declarativos, cuando contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en **dispositivos** y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)” (CCXXII, pág. 560).

“En tratándose de los documentos de naturaleza **dispositiva** y representativa, su valor probatorio dependerá de la **auténticidad**, sin importar si provienen de una de las partes **o de un tercero**, según lo establecen los artículos 277 nral. 1 y 279 del código de los ritos civiles, así como el artículo 11 de la ley 446 de 1998, que reprodujo -con algunas modificaciones- lo otrora establecido en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Por consiguiente, mientras no se tenga certeza sobre quién es el autor del documento, no se le podrá dar crédito a su contenido, en los términos de los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio, por supuesto, de la valoración que debe hacer el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, según lo impera el artículo 187 de dicha codificación.” señalando más adelante “que ‘si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)’ (se subraya; cas. civ. de 4 de septiembre de 2000; exp: 5565).”<sup>12</sup>

**5.4** El documento obrante a folio 14 – 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion del expediente electrónico, suscrito por **Sandra Valero Sierra – Directora de Operaciones** de Covinoc (Administrador de las obligaciones de propiedad de la Compañía Reintegra S.A.S), proviene **de un tercero** y es de carácter **dispositivo** (en cuanto guarda relación con una manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos sustanciales) pues allí se hace constar que las obligaciones **5176409000257097** y **84139024550** contenidas en el pagaré No. **71830008** fueron **canceladas**. Documento cuya **presunción** de autenticidad no se **desvirtuó** conforme a la ley, pero, además, nótese cómo la parte demandante Reintegra S.A.S. y su apoderado **no se presentaron** a la audiencia pública llevada a cabo el 2 de febrero de 2023 y tampoco justificaron su inasistencia [49ActadeAudencia]. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para **declarar probada** la excepción de mérito denominada “**Pago total de las obligaciones**” respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **71830008**.

<sup>12</sup>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia de 18 de marzo de 2002. Exp. No. 6649.

**6.** Por último, el ultimo problema jurídico consiste en resolver la excepción de merito "**Cobro de lo no debido**". La defensa fue sustentada de la siguiente manera: **(i)** el pagaré No. **81821351** contiene la obligación No. 00000000041440140 (y no las obligaciones **377814036650611** y **4110540378836831** como afirma el demandante), **(ii)** el demandante omitió el documento "anexo de operación activa" con numero de solicitud 00000000041440140 firmado el 22 de enero de 2008 en Villavicencio por valor de \$5.000.000 y **(iii)** dicho producto financiero nada tiene que ver con tarjetas de crédito como manifestó el demandante, además, la obligación se encuentra cancelada y el documento fue entregado al demandado [Folios 2 a 3 – 35ExcepcionesdeMerito]

**6.1.** Para abordar el anterior cuestionamiento cabe recordar que los títulos-valores incorporan un **derecho autónomo**, por lo que, de una parte, su tenedor legítimo goza de un derecho originario y no derivado, y de la otra, las circunstancias que invaliden la obligación de uno de los signatarios no afectan la prestación cambiaria de los demás (Código de Comercio, art. 619, 627 y 631).

Sobre ese principio, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"Como ya quedara asentado, quien posea un título conforme a su ley de circulación queda legitimado para ejercer el derecho cartular, aun cuando quien se lo transmita no sea propietario del mismo, aserto este último que se funda en el principio de la autonomía, en virtud de la cual cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos. Síguese de lo expuesto, que puede suceder que quien transmita no sea un poseedor legítimo, pero si quien lo recibe actúa de **bueno fe exenta de culpa**, habrá de adquirir un mejor derecho del que no era titular su antecesor, consolidándose, consecuentemente, como un poseedor, legitimado para ejercitarse válidamente el derecho cartular. De ahí que sea acertado recalcar que en la materia no tiene cabida la regla "nemo plus juris transferre potest quam ipse habet", pues es palpable que un poseedor de buena fe exenta de culpa pueda adquirir un mejor derecho que aquél que le transfirió su antecesor y tan aislado, por cierto, para el ordenamiento que este lo asimila al derecho de propiedad sobre el título, por supuesto que, como ya quedara advertido, no procede en su contra la acción reivindicatoria, ni podrá prosperar la de cancelación y reposición del título adelantada por el tenedor a quien se le ha extraviado o le ha sido hurtado, si aquél se opone exhibiéndolo. Pero, además, por razón del anotado principio de la autonomía, ese poseedor de buena fe exenta de culpa queda a salvo de las excepciones personales que el deudor hubiese podido oponerle a sus antecesores (numerales 11 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio).

"Por consiguiente, como el artículo 662 del Código de Comercio le prohíbe al deudor, en todos los casos, exigir la prueba de la autenticidad de los endosos, no puede éste sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a quien, en calidad de **poseedor legítimo y de buena fe exenta de culpa**, le exhiba el título, ello, inclusive, cuando sepa que cualquiera de sus antecesores fuera un poseedor ilegítimo o fraudulento, pues, reiterase aun a riesgo de fatigar, el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título, amén que en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 eiusdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas

de los vicios de transferencia del título, motivo por el cual, el pago en esas condiciones realizado, es lícito, liberatorio e ineludible para el obligado.

"Quiérese poner de presente, entonces, que no puede enrostrársele culpa al obligado que paga a un poseedor legitimado cuya buena fe exenta de culpa no ha sido desvirtuada, a pesar de haber sido notificado del hurto o extravío del título no imputables a ese tenedor; desde luego que de evadir el pago, será demandado, en ejercicio de la acción cambiaria, en un juicio ejecutivo en el cual **no podrá proponer ninguna excepción al demandante, relativa a su ausencia de legitimación**, por lo que habrá de salir derrotado. Luego no es posible exigírsele que asuma el riesgo de ese proceso ejecutivo, con todas las consecuencias que el mismo apareja, a sabiendas que no podrá plantear ninguna excepción encaminada a disputarle la legitimación al demandante poseedor de buena fe exenta de culpa.

"En otros términos, el conocimiento que el deudor tenga de cualquier irregularidad en el traspaso del título, o de que alguno de los endosantes lo transmitió fraudulentamente, no lo releva de la obligación de pagar a un **tercero que lo posea de buena fe exenta de culpa** y conforme a su ley de circulación, cabalmente, porque el obligado carece de cualquier excepción contra ese tenedor, relativa a la ilegitimidad de alguno de sus antecesores. Lo anterior no apareja, empero, que no deba preocuparse por establecer una eventual mala fe del tenedor, pues si bien se presume la buena fe exenta de culpa, gravita sobre él el deber de cerciorarse de la existencia de aquella, siendo responsable por tener como de buena fe a quien, con la diligencia propia de su profesión o, en su caso, con la que es propia de un buen padre de familia, podía descalificarse como tal"<sup>13</sup>

Pero también es pacífico que la aplicación del principio de autonomía presupone **(a)** que el título haya circulado; **(b)** que esa circulación hubiere respetado las formas cambiarias de transferencia del derecho cartular; **(c)** que el endosatario sea tenedor de buena fe exenta de culpa, **(d)** que el título no haya vencido, y **(e)** que no se trate de las partes ligadas por la relación subyacente respectiva, entre otras exigencias.

**6.2** En el sub-examine, se **evidencia** la existencia del pagaré No. **81821351** por valor de **\$63.151.993** con fecha de vencimiento **30 de agosto de 2018**, suscrito por el demandado el **22 de enero de 2008** a favor de Bancolombia. Esta entidad bancaria, a su vez, **endosó en propiedad y sin responsabilidad** dicho título valor a Reintegra S.A.S.<sup>14</sup>. La parte demandante (Reintegra S.A.S) informó en el hecho primero de la demanda que dicho cautelar contiene las obligaciones No. **377814036650611** y **4110540378836831**.

Confrontando la anterior anotación, se **advierte** cómo en la contestación de la demanda el demandado manifestó frente al hecho primero de la demanda que "*NO ES CIERTO: pues el pagare No. 81821351, contiene la obligación No. 00000000041440140, como el mismo documento lo indica en la parte superior derecho denominada "NRO. SOLICITUD: 00000000041440140", el cual se encuentra demostrado en el formado de "convenio de personas naturales" que tiene el mismo número y que fue adjunto en esta demanda Adicionalmente el demandante omitió el documento "anexo de operación activa", con "NRO. SOLICITUD: 00000000041440140", esta operación fue firmado el 22 de enero del 2008, en la*

<sup>13</sup> Cas. Civ. de 14 de junio de 2000.  
<sup>14</sup> Folios 1 a 6 Cuaderno Principal

*ciudad de Villavicencio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), siendo una operación "L.E. LINEAS VIRTUALES", que nada tiene que ver con tarjetas de crédito como manifiesta el demandante, el cual tenía una fecha de vencimiento el día 22 de abril del 2008; **obligación cancelada oportunamente; analizado en conjunto es congruente con la fecha, la ciudad y la firma que mi cliente poseía en ese momento** (año 2008)<sup>15</sup>.*

**6.3** Se destaca cómo frente al ejercicio de la acción cambiaria la normatividad comercial **restringe** la formulación de medios de defensa en garantía de los principios de literalidad y autonomía que caracterizan los títulos valores. El artículo 784 del Código de Comercio, establece que "Contra la acción cambiaria sólo podrá oponerse las siguientes excepciones: (...) 12 Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte del en el respectivo negocio **o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".**

Por su parte el artículo 647 del Código de Comercio establece que "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". Sobre el punto que se analiza ha dicho la jurisprudencia<sup>16</sup>: "...en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándose vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). **(...) Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden.**" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 069 de 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 622 del Código de Comercio respecto de la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar señala que "*Si un título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".

**6.4** Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y doctrinales, es dable concluir que el medio de defensa formulado por el ejecutado y que sustentó en circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen al pagaré que soporta la pretensión ejecutiva, **no es oponible** al demandante Reintegra S.A.S., toda vez que esta última sociedad no fue parte en el convenio de vinculación de personas naturales y de la operación activa, ambas identificadas con numero de solicitud 000000000041440140 y celebradas con Bancolombia. Tampoco se **demonstró** que esta entidad carezca de la condición de tenedora de buena fe exenta de culpa, pues, tal y como lo indica el artículo 835 del Código de Comercio, corresponde a la parte interesada demostrar la mala fe.

<sup>15</sup> [Folios 1 – 22ContestacionDemandra]

<sup>16</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil. Bogotá 8 de octubre de 2007. M.P. Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

**6.5.** Si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que analizado el acervo probatorio, se encuentra cómo la demandante mediante escrito de 22 de enero de 2020 informó al señor Raúl Alfonso Avellaneda Rozo sobre la compraventa de activos celebrada en **diciembre de 2017** con Bancolombia, operación por la que adquirió un paquete de "activos" entre los cuales se incluyeron los créditos No. **377814036650611, 4110540378836831**, 5850082069, 5176409000257097 y 84139024550 a cargo del demandado, que se encontraban en mora con corte al 31 de diciembre de 2019 [Folios 12 a 13 - 26MemorialAllegaPazSalvoObligacion], tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

A continuación le informamos el estado de deuda de las obligaciones 377814036650611, 4110540378836831, 5850082069 con corte al 31 de diciembre de 2019:			
OBLIGACIÓN N° 377814036650611	PESOS	OBLIGACIÓN N° 4110540378836831	PESOS
CAPITAL VENCIDO	\$29.101.605,40	CAPITAL VENCIDO	\$34.050.387,58
INTERESES CORRIENTES	\$643.073,31	INTERESES CORRIENTES	\$728.643,97
INTERESES DE MORA	\$15.882.914,13	INTERESES DE MORA	\$18.583.833,22
OTROS CONCEPTOS	\$5.101.118,96	OTROS CONCEPTOS	\$6.601.754,28
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$50.728.711,80</b>	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$59.964.619,05</b>

Datos sujetos a verificación, no incluyen gastos judiciales, de cobranza ni honorarios de Abogado si es el caso.

[www.covinoc.com](http://www.covinoc.com)

**6.6** Lo anterior, permite asegurar que en efecto la parte ejecutante (Reintegra S.A.S) conoció del negocio jurídico que celebró su endosante con el demandado. Obsérvese cómo las obligaciones **377814036650611** y **4110540378836831** efectivamente están contenidas en el pagaré No. **81821351**, pues, al realizar la respectiva operación matemática teniendo en cuenta el "capital vencido" de cada una de aquellas (\$29.101.605,40 + \$34.050.387,58) da como resultado la suma de **\$63.151.993**, valor **incorporado** en dicho cartular.

Frente a esta situación, la parte demandada **no acreditó** que el endosatario conociera las aducidas circunstancias que rodearon la firma del título valor y en la forma en que pretende hacerlas valer a modo de excepción de mérito, esto es, que la obligación allí incorporada tan sólo correspondía a la No. 00000000041440140, por un valor de \$5.000.000 (operación denominada líneas virtuales) con fecha de vencimiento 22 de abril de 2008, ya cancelada. Además que, el ejecutante, conociera de la existencia del documento que hecha de menos la pasiva (anexo de operación activa), sumado a que no existiera otro obligación distinta a esta (la de \$5.000.00.oo) respalda por el mencionado título valor.

Adicionalmente, al momento de absolver el interrogatorio de parte el demandado Raúl Alfonso Avellaneda Rozo **afirmó:** (i) no recordar que suscribió el pagaré **81821351** toda vez que tuvo una relación comercial con Bancolombia alrededor de 15 a 18 años, término durante el cual firmó alrededor de 50 a 70 pagares por todos los productos adquiridos con ellos, (ii) que dicho pagaré fue firmado en Villavicencio y, además, es uno muy viejo, (iii) en cuanto al documento denominado convenio de vinculación de personas naturales refirió que este se firmaba junto con cada pagaré los cuales  **contenían el mismo número**, ya que Bancolombia siempre asocia cada producto con un número específico como se puede observar en el reporte de Cifin pero **no recuerda** haber firmado el identificado con el numero de solicitud 00000000041440140, (iv) una vez suscrito dicho convenio pudo acceder a "un sin número de productos empezando con una cuenta de ahorros, de hecho tuve dos cuentas de ahorros, tuve una Fiducuenta, una cuenta corriente, tuve chequera, sobre giro de la misma chequera, tuve tal vez 8 tarjetas de crédito durante

*el tiempo que fui cliente de Bancolombia, créditos de consumo para vehículo para comprar moto, créditos rotativos, tarjetas electrónicas y muchísimos más y como indique para cada operación se firmaba un documento con un número igual, fuera que se aprobara o no se firmaban los documentos" y (v) además, se le entregó por lo menos 8 a 9 tarjetas de crédito diferentes durante esos 15 años debido a su comportamiento bancario las cuales recuerda se manejaba un sistema de colores "dependiendo de qué tan buen cliente eres y yo pase por absolutamente todas, desde la azul que es la primera hasta la última tarjeta de crédito que te podían entregar en Colombia que era de una plateada negra algo así, entonces fui escalando poco a poco a medida que mi historial crediticio iba mejorando, mis negocios iban mejorando, me las entregaron en la ciudad de Bogotá porque mi domicilio cambio, yo inicialmente vivía en Villavicencio y luego cambie mi domicilio en Bogotá, cambie sucursal, ya no me atendía un agente normal, sino que ya tenía un gerente de cuenta que me atendía desde Bogotá". [Record: 28:02 a 42:35 – 47VideoAudenciaUnica].*

**6.7.** Se observa que la versión brindada por el señor Raúl Alfonso Avellaneda Rozo **no permite** establecer, contrario a lo dicho por la mandataria judicial del ejecutado, que la obligación contenida en el citado pagaré (81821351) tan sólo fuera por la suma de **\$5.000.000**, que la misma tenía fecha de vencimiento 22 de abril de 2022, que correspondiera al producto financiero denominado "líneas virtuales" y que no tiene relación con tarjetas de crédito. Poco es el esfuerzo que ejerció el demandado para comprobar su excepción de mérito, al punto que no **cuestionó** la cuantía del derecho de crédito que se incorporó en el mencionado título, el número de cada una de las obligaciones y los productos financieros, ni mucho menos señaló que frente a las mismas efectuó pago alguno a favor de Bancolombia, **tan sólo** se limitó a manifestar en el interrogatorio que **no se acordaba de haber firmado** el pagaré **81821351**, ya que en el lapso de 15 a 18 años de relación comercial con Bancolombia firmó alrededor de 50 a 70 pagarés.

Los pocos reparos que se hicieron a la pretensión ejecutiva sustentada en el pagaré **81821351** tan sólo exponen una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impide el ejercicio del derecho que le asiste a la parte demandante conforme con el tenor literal del instrumento, pues, en modo alguno se acudió a los medios previstos por el legislador para desvirtuar la eficacia del título-valor en lo que a las obligaciones que integran el mismo se refiere, **máxime**, cuando no se puede perder de vista que el documento denominado convenio de vinculación personas naturales Nro. 000000000041440140 y el cual se encuentra a folios 3 a 6 del expediente, no es otra cosa que la carta de instrucciones del pagaré **81821351** en la que se enlistan los productos financieros a los cuales accedería el señor Raúl Alfonso Avellaneda Rozo (cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorros, sobregiro disponible, contrato de tarjeta de crédito, crédito preautorizado).

Estas instrucciones **informan** que "*EL CLIENTE ha firmado y entregado, dos (2) pagarés a la orden, con el animo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible, y las derivadas del uso de Tarjetas de crédito, y el otro destinado a los créditos preautorizados (...)"<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Folio 6 cuaderno principal

Frente a esta clase de documentos con espacios en blanco, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del pagaré la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, **presumiéndose**, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto** aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

**6.8.** Es importante recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este caso, el demandado Raúl Alfonso Avellaneda Rozo **tenía la carga de probar** que: **(i)** el pagaré No.81821351 tan sólo podía contener la obligación No. 00000000041440140 por valor de \$5.000.000.oo, **(ii)** que no existían obligaciones distintas derivadas de un “*contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible, y las derivadas del uso de Tarjetas de crédito*” celebrado con Bancolombia, **(iii)** que las obligaciones por cuantía de \$29.101.605,40 y \$34.050.387,58 -que sumadas dan como resultado la suma de \$63.151.993-, nunca hubieran sido adquiridas con Bancolombia producto de una relación comercial superior a 15 años y que por esta razón no era posible su incorporación a título de derecho crediticio en el anotado pagaré.

De ahí que, al ver que el mencionado pagaré cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que, además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y **exigibles** provenientes del deudor, **constituye plena prueba en su contra**, la parte demandante (Reintegra SAS) se encontraba autorizada a formular su pretensión de cobro en ejercicio de la acción cambiaria por la vía del proceso ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**7.** Téngase en cuenta que, en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio de defensa para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.<sup>18</sup> En consecuencia, se presume (presunción legal) que la firma impuesta en el título corresponde a la manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Tampoco el extremo pasivo **logró desvirtuar** que la demandante Refinancia S.A.S ostentara la calidad de tenedora de buena fe exenta de culpa respecto al pagaré **81821351**, para así habilitar las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a su creación.

**8.** En conclusión, el pagaré que soporta la pretensión ejecutiva es un título a la orden, para su transferencia se requería del endoso por el beneficiario y la entrega con la intención de hacerlo negociable. En este caso, el beneficiario inicial (Bancolombia S.A.) realizó el endoso en propiedad a la demandante Reintegra S.A.S según consta en la hoja adherida a él y al encontrarse el título valor en su poder no cabe duda de su entrega [Folios 1 a 2 Cud.1]. Las pruebas aportadas por el mismo demandado dan cuenta que el endoso se realizó antes del vencimiento del título valor<sup>19</sup> [**diciembre de 2017**] y, por ende, no surte los mismos efectos de la cesión ordinaria (C.Co., art. 660), razón por la cual la excepción planteada no podía hacerse valer contra el demandante respecto de quien, se insiste, no se desvirtuó ser

<sup>18</sup> STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

<sup>19</sup> FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE AGOSTO DE 2018 FOLIO 1

un tenedor legítimo y de buena fe exenta de culpa. Todas estas situaciones hacen que en el presente asunto deba prevalecer el principio de autonomía de los títulos valores, en virtud del cual, no le resultaban oponibles a la sociedad Reintegra SAS circunstancias relativas a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron, de ahí que la excepción "Cobro de lo no debido" no está llamada a prosperar.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** **Declarar probada** la excepción denominada **Pago total de las obligaciones"** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **71830008**.

**SEGUNDO.** **Declarar probada parcialmente** la excepción denominada "**Prescripción de la acción ejecutiva**" sobre las cuotas en mora causadas y no pagadas desde el **1 de mayo de 2016 al 1 de marzo de 2017** y **no probada** frente a las cuotas en mora causadas desde el 1 de abril de 2017 al 1 de octubre de 2019 y el capital acelerado. Obligaciones todas contenidas en el pagaré No. **5850082069**.

**TERCERO.** **Declarar no probada** la excepción denominada "**Cobro de lo no debido"** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **81821351** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**CUARTO.** **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 8 de octubre de 2020 y lo resuelto en esta sentencia, **sólo** frente a los pagarés No. **5850082069** y **81821351**.

**QUINTO.** **Decretar** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**SEXTO.** **Practicar** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.** **Condenar** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Incluyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.800.000.oo**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6eee22ea6f15d64724dba3dcf853a946836f0e9a77565442942bac02ce205**  
Documento generado en 20/02/2023 09:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**